

## Ayuntamiento de Bellús

*Edicto del Ayuntamiento de Bellús sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de tenencia de animales de compañía.*

### EDICTO

Elevado a definitiva la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales de compañía, por acuerdo adoptado por el Ayuntamiento-Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2015, al no haberse presentado alegaciones durante el periodo de su exposición al público, se da publicidad al mismo, todo ello de conformidad con el artículo 17.4 de RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicho acuerdo, entrará en vigor con efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

### TEXTO ÍNTEGRO ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

#### INDICE

Capítulo I: Objetivos.

Capítulo II: De los animales en general.

Capítulo III: De los perros y gatos de convivencia humana.

Capítulo IV: De los perros y gatos vagabundos.

Capítulo V: Protección de animales.

Capítulo VI: Identificación de los animales.

Capítulo VII: Repercusiones en la limpieza

Capítulo VIII: Animales potencialmente peligrosos

Capítulo IX: Infracciones y sanciones.

Disposiciones Finales. Disposición Derogatoria.

#### CAPÍTULO I. OBJETIVOS

##### ARTÍCULO 1

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

Esta Ordenanza, será de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Bellús y afectará a toda persona física o jurídica que de forma permanente, ocasional o accidental, tenga trato con los mismos.

##### ARTÍCULO 2

De conformidad con el tenor del artículo 24 de la Ley 4/94 de 8 de julio, de la Comunidad Valenciana, de protección de animales de compañía, corresponde a los municipios:

a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales de compañía.

b) Recoger y sacrificar animales de compañía en los casos inevitables, según la normativa vigente.

c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales. Estos establecimientos deberán obtener la condición de Núcleos Zoológicos, siendo los requisitos mínimos a cumplir:

- Contar con licencia de actividad municipal.

- Llevar un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de los animales producidos en el establecimiento, así como su origen y destino.

- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias, acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.

- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad.

#### CAPÍTULO II. DE LOS ANIMALES EN GENERAL

##### ARTÍCULO 3

1. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor de hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

##### ARTÍCULO 4

1. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

2. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

##### ARTÍCULO 5

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.

2. En los locales de espectáculos públicos.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

##### ARTÍCULO 6

1. Los propietarios de alojamiento de concurrencia pública tanto permanentes como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales.

2. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

##### ARTÍCULO 7

En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros, provistos de bozal.

##### ARTÍCULO 8

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados al efecto.

## ARTÍCULO 9

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

## ARTÍCULO 10

Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

## ARTÍCULO 11

Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

## ARTÍCULO 12

Queda prohibida la permanencia continuada de perros en patios, balcones y terrazas, cuando estos causen molestias al vecindario, atendiendo sobre todo, a la perturbación que puedan crear, durante las horas de descanso nocturno o cuando por carecer de sistemas de recogida de excrementos, estos tengan proyección a la calle. Las molestias a los vecinos deberán ser verificadas por agentes de la autoridad municipal.

## ARTÍCULO 13

El propietario o poseedor de los perros deberá tenerlo en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños o molestias.

El propietario o poseedor deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y espacios públicos.

En cualquier caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, depositándolos en el basurero más próximo al lugar, mediante bolsa impermeable.

## ARTÍCULO 14

Quedan prohibidos en el suelo urbano las vaquerías, establos, cuadras, corrales de ganado, perreras y otras industrias de cría de animales, así como la explotación doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros pequeños animales.

## ARTÍCULO 15

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal.

## CAPÍTULO III. DE LOS PERROS Y GATOS DE CONVIVENCIA HUMANA

## ARTÍCULO 16

1.- Los propietarios de perros estarán obligados a declararlos al servicio municipal correspondiente, mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto, aún cuando se encuentren en posesión de la certificación de la vacunación antirrábica.

2.-Las bajas por muerte y desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad, deberán comunicarse al servicio municipal donde se confecciona el censo canino, en un plazo máximo de quince días.

## ARTÍCULO 17

Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

## ARTÍCULO 18

1.-La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena

Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

2.-No obstante, los perros podrán dejarse sueltos en los lugares y horas que con este fin acote el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO IV. DE LOS PERROS Y GATOS VAGABUNDOS.

## ARTÍCULO 19

Queda prohibido el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como riesgo para la salud pública.

## ARTÍCULO 20

1.- Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado o aquel que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

2.-Los perros y gatos vagabundos se agrupan por su origen en:

a) Abandonados. Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño, o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanezcan cerca de su casa anterior.

b) Callejeros. Son los que tienen dueño, pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.

c) Asilvestrados. Son los que no tienen dueño, pero que pudieron tenerlo alguna vez, o los primeros descendientes de un animal que tuvo dueño anteriormente.

d) Salvajes. Son los que viven en tal estado, con varias generaciones anteriores sin dueño.

## ARTÍCULO 21

Queda prohibido facilitar alimentos de forma habitual a los perros y gatos vagabundos.

## ARTÍCULO 22

Los perros y gatos vagabundos encontrados en el término municipal de Bellús, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes e ingresados en el Depósito de Animales habilitado para ello. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y planificación o por denuncias de los ciudadanos.

## ARTÍCULO 23

En el caso de animal abandonado o errante, el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido, o si generara un problema de salud o peligro público, finalmente sacrificado.

En el caso de ser necesario el sacrificio de un animal, se realizará por un facultativo veterinario, que será el responsable del método utilizado.

Al margen de razones sanitarias, el sacrificio de los animales se realizará cuando se hubiera intentado sin éxito, su adopción por un nuevo poseedor, sólo en casos excepcionales.

2. El plazo de retención de un animal será como mínimo de veinte días, debiendo dejarse constancia en el registro de ese núcleo zoológico de la fecha de entrada y salida del animal.

3.- La retirada de los animales del Depósito Municipal deberá realizarse en horas de servicio, previo pago de las tasas y sanciones que correspondan en cada caso.

4.- Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de este momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera comparecido, el animal se entenderá que ha sido abandonado.

#### ARTÍCULO 24

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

#### CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

#### ARTÍCULO 25

En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de Bellús contará con la colaboración de las Sociedades Protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

#### ARTÍCULO 26

Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

- 1.- Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.
- 2.-Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no someténdolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
- 3.-Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.
- 4.-Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.
- 5.-Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.
- 6.-Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales.

#### CAPÍTULO VI.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

#### ARTÍCULO 27

Los poseedores de los perros que lo sean por cualquier título, deberán tatuarlos o proveerlos de un sistema de identificación electrónico mediante código identificador conforme a las modalidades que se precise, mediante, Orden de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, estando éste vinculado al Registro de estos animales, creado por el Decreto 158/1996, del Gobierno Valenciano.

La implantación de los sistemas de identificación citados en el artículo anterior, serán de preceptiva aplicación para la obligatoria identificación, por sus amos o poseedores, a los perros que se encuentren en el término municipal y por ende en el de la Comunidad Valenciana, cualquiera que sea el lugar de residencia de dichas personas. Estas implantaciones, serán practicadas por facultativo veterinario.

#### CAPÍTULO VII

Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

#### ARTÍCULO 28

- 1.-Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
- 2.-En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.
- 3.-Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, las autoridades municipales están facultados en todo momento para:
  - a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
  - b) Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

#### ARTÍCULO 29

- 1.-Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.
- 2.-Por motivo de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.
- 3.-Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.
- 4.-De no existir dichas instalaciones en las proximidades se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.
- 5.-En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.
- 6.-En todos los casos, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.
- 7.-El conductor del animal podrá,
  - a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

#### ARTÍCULO 30

En todos los casos contemplados los infractores serán sancionados y en caso de reincidencia manifiesta sus animales podrán ser retenidos y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes.

#### CAPÍTULO VIII.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### ARTÍCULO 31

A los efectos de este Título, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes: a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales. c) Animales adiestrados en la defensa o ataque. d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

## ARTICULO 32

La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el término municipal de Bellús, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

La SOLICITUD DE LICENCIA se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas. (Ser mayor de edad).

b) NO HABER SIDO CONDENADO por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) DECLARACIÓN JURADA de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de animales potencialmente peligrosos.

d) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.

e) CERTIFICADO DE CAPACIDAD FÍSICA. (Original) para la tenencia de animales de estas características, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.

f) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

g) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES.

h) Certificado de aptitud psicológica (original) para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa

i) Certificado de capacidad física (original). (Centro de Reconocimiento Médico autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo).

j) Impreso de ALTA EN EL CENSO MUNICIPAL de Animales de Compañía.

k) Acreditación de haber formalizado un SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (copia cotejada) por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 Euros.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud debidamente cumplimentada, haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

## CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

## ARTÍCULO 33

El incumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza será sancionado según lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía y, subsidiariamente, en lo no regulado por esta, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Los agentes de la autoridad, autoridades municipales y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por las autoridades competentes. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

## ARTÍCULO 34

Los expedientes sancionadores se ajustarán a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley /1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves

. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas entre 30,05 euros a 300,50 euros, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

## ARTÍCULO 35

Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 30,05 a 601,01.-€.

Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 601,02 a 6.010,12.-€

Las infracciones muy graves, de 6.010,13 a 18.030,36.-€.

## ARTÍCULO 36

Dichas infracciones serán sancionadas con el apercibimiento o multa de acuerdo con la siguiente graduación:

1.-Se considerarán muy graves las siguientes:

a) Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, y sus propietarios no los sometan a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento

b) Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas, que no cumplan con la obligación de facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten,

c) el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal

d) la reiteración de las graves.

2.-Se considerarán graves las siguientes:

- a) Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte sin motivos humanitarios.
- b) Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no sometiéndolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
- c) Incitarlos a acometer a las personas o dañar las cosas.
- d) e) Organizar peleas entre animales o incitarles a ellas.
- f) Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales.

g) la reiteración de las leves.

3.- Se considerarán leves:

- a) Depositiones en vías o lugares públicos, cuando no se actúe de conformidad con lo establecido en la presente norma
- b) Abandonarlos, tanto en la vía pública como en viviendas y en otros lugares cerrados.
- c) todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves

4.-Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

##### SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

#### MODELOS

##### DECLARACIÓN DE TENENCIA DE PERROS

Nombre y apellidos.....

Domicilio.....C.P.....

##### RESEÑA

Raza.....

Nombre.....

Sexo.....

Fecha nacimiento.....

Capa.....

Tamaño.....

Identificación CHIP.....

##### DOCUMENTACIÓN SANITARIA

Número Documento.....

Última vacunación antirrábica.....

Otros tratamientos .....

##### OBSERVACIONES

.....

.....

.....

##### REGISTRO

.....

Contra este acuerdo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Bellús, a 9 de diciembre de 2015.—La alcaldesa-presidenta, Susana Navarro Ferrando.